

Juicio No. 06308-2019-00525

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. Riobamba, jueves 16 de enero del 2020, las 10h11. **VISTOS.-** Dr. Angel Polibio Alulema Del Salto, Juez Titular de la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, avoca conocimiento de la presente causa por haberse reintegrado en sus funciones, luego de la Licencia por enfermedad; Dr. Luis Enrique Donoso Bazante y Dr. Jorge Eduardo Verdugo Lazo, Jueces Titulares de la Sala Especializada de lo Penal, avocamos conocimiento de la presente causa mediante el sorteo de Ley, que consta a fs. 1 del expediente de segunda instancia. En lo principal, la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo, Abogada Cristina Patricia Insuasti Garay, con fecha miércoles 6 de noviembre del 2019, las 15h46, dicta sentencia en la que: 1.- ACEPTA la Acción de Protección propuesta por la ING. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO en contra de la Dirección Distrital de Educación 06D05 Guano-Penipe Educación y Coordinación Zonal de Educación, Zona 3. 2.- DECLARA vulnerados los derechos de la accionante MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO consagrados en los artículos 76.7. letras a, b, c y l) y 82 de la Constitución de la República. 3.- Conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: Dejar sin efecto jurídico el Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha 19 de Octubre del 2018, emitido por el señor Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación Zona 3. Retrotraer en consecuencia los efectos del acto hasta el momento anterior a su emisión. Que el legitimado pasivo la Coordinación Zonal de Educación, Zona 3, en coordinación con la Dirección Distrital de Educación 06D05- Guano Penipe, en el término de cinco días reubiquen a la Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, en un cargo acorde a su perfil profesional (Ing. En Contabilidad y Auditoría). 4.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada. EJECUTORIADA esta Sentencia, por medio de Secretaría, cumplidas las formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como antecedente se tiene a fs. 8 a 22 de los autos la Acción de Protección presentada por la ING. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO, en contra de la Directora Distrital de Educación GUANO PENIPE, Lcda. María Dolores Barreno Torres; del Coordinador Zonal de Educación, Zona 3; Dr. Segundo Leonardo Mosquera Congo, del Ministerio de Educación; y del Director Regional de la Procuraduría No. 5, Dr. Jacinto Humberto Mera Vela. Así como el escrito en el que completa su acción por pedido de la señora Jueza y que consta de fs. 24 a 28 del expediente de primera instancia, lo cual se sintetiza en lo siguiente:

"...a) Que es una funcionaria de carrera del Ministerio de Educación, debido a una disposición superior desaparecieron las colecturías y los colegios dejaron de ser Unidades Ejecutoras, mediante Acción de Personal No. 0205-DZTH-CZ3 se le encargan funciones de Administradora del Circuito Educativo 06D05C02_b_GUANO, SAN GERARDO DE

PACAICAGUAN.

b) *Que por motivos de orden personal presentó su renuncia.*

c) *Que mediante Acción de Personal No. 455-UATH-2015 de fecha 19 de febrero del 2015, le encargan las funciones de Bibliotecaria de la Unidad Educativa "San Gerardo" de la Dirección Distrital Guano-Penipe.*

d) *Que por varias ocasiones ha solicitado a los Directores Distritales de Turno, le ubiquen de acuerdo a su perfil profesional ya que ostenta el título profesional de Ingeniera en Contabilidad y Auditoría CPA, que presentó un oficio indicando que se le encargó una biblioteca que casi no tenía libros y los pocos que existían se encontraban desactualizados, he inclusive solicita se le confiera certificación o copias de existir expediente disciplinario en su contra, lo cual fue contestado que no existe expediente disciplinario.*

e) *Que mediante Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M de fecha Ambato, 19 de Octubre de 2018, dirigido a la legitimada activa, Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, suscrito por el señor Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación Zona 3, niegan su solicitud.*

f) *Que al notificarle con dicho memorando, en uno de sus párrafos hace mención al informe No. 083-UATH-2017 de fecha 05 de diciembre del 2014, elaborado por Martha Cali Nieto, líder de la Unidad Distrital de Talento Humano, que jamás fue puesto en su conocimiento.*

La normativa supraconstitucional, constitucional y legal que garantiza su derecho la describe en el acápite V de su demanda".

Y lo expuesto por la accionante en la audiencia ante la señora Jueza de Primera Instancia por medio de su defensor Abogado Diego Raúl Orozco Sánchez, manifestando:

"...Identificación del acto u omisión de autoridad pública no judicial que considera violatorio de sus derechos constitucionales.- *La accionante considera que existe acción ilegítima de parte de la entidad accionada, identificándola en estos términos:*

Acción ilegítima de autoridad competente: *La accionante manifiesta que:*

"(...) La Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, luego de haber participado en un concurso de méritos y oposición, luego de cumplir los requisitos luego que se declararon los resultados ingresó al Magisterio o al Ministerio de Educación en ese entonces en calidad de colectora cargo que lo desempeñó durante 30 años, nunca tuvo ningún llamado de atención, luego de esto desaparecen las colecturías dentro del Ministerio Educación y es así que a la señora se le nombra como administradora dentro del Distrito San Gerardo, cantón Guano por motivos de carácter personal ella presenta la renuncia al cargo de administrador, luego se le colocó en otra unidad en calidad de bibliotecaria en San Gerardo en una biblioteca en la cual existía pocos libros y se encontraban totalmente desactualizados por un principio de lealtad y principios, solicita que se le reubique tomando en cuenta el título profesional que ella ostenta que es de ingeniera en Contabilidad y Auditoría, se le contesta con un memorando el memorando singularizado como MINUDEDEC- CZ3-06D05-2018-1694-M del 15 de octubre del 2018, suscrito por Germán Israel Andrade Chávez Director Distrital de Educación Guano-Penipe este memorando es donde empieza la violación de los derechos constitucionales de mi defendida hacen eco a una serie de hechos que supuestamente sirven como sustento para emitir este memorando aquí llega la sorpresa de mi cliente cuando uno de los literales dice que mediante informe 83 de fecha 5 de diciembre del 2014 elaborado por Martha Cali Nieto de unidad de Talento Humano de ese entonces y Javier Pérez Jefe Distrital de Asesoría Jurídica y suscrito por Susana González Directora Distrital 06D05 Guano Penipe de ese entonces el mismo concluye que el fondo rotativo fue empleado únicamente para dos instituciones en el distrito evidenciándose inconsistencias en cuanto a la admisión de materiales y facturas sobrevaloradas de acuerdo a los criterios establecidos

para la verificación cita textualmente continua de acuerdo a lo manifestado por la licenciada Marlene Dávalos, Susana Pérez y Mariana Vilema se concluye que las firmas que constan en los documentos parecen a ella pero de acuerdo a lo manifestado para licenciada Graciela Barrionuevo se concluye que ella no firmó las 4 actas que no es su firma la que consta en ella y tampoco sello que acompaña su firma por lo que falsifican su firma, finalmente en el numeral 4 recomendaciones siguiendo el principio de legalidad todo lo que debe actuar bajo la norma jurídica vigente, a la ingeniera se le está prácticamente acusando de que cometió hasta delitos de carácter penal, estos documentos nunca le pusieron en conocimiento para que ella puede ejercer un derecho a la contradicción están atentando contra su buen nombre contra su profesionalismo, usted conoce que el Art. 76 de la Constitución nos da los medios para que nosotros nos podamos defender y en el estado ecuatoriano una de las garantías específicas es el derecho a la defensa es que nadie puede ser privado precisamente al derecho a la defensa aquí empieza la primera violación a los derechos de carácter constitucional, lo extraño es que con fecha Guano 23 de mayo del 2017 mi cliente presenta una solicitud que es contestada con este oficio singularizado como D-06D05-2017-068, solicitó que se le informe si existe algún expediente de carácter administrativo algún expediente que tenga alguna sanción para ella y con este oficio le contesta, revisando los archivos del Distrito Educación 06D05 Guano-Penipe no se ha encontrado ningún expediente disciplinario en el que puede evidenciar que se encuentre como parte involucrada en un proceso administrativo por lo tanto no es factible lo solicitado por usted, por lo tanto está evidenciado que se violentado uno de los derechos fundamentales que es el derecho a la defensa paralelamente el mismo memorando también violenta otro derecho constitucional que el establecido en el art. 76 numeral 7 literal l que habla de la motivación dice la norma constitucional que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho los datos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados serán considerados nulos, este documento no consta de la garantía de la motivación por ninguna parte, deben tener razonabilidad que es el primer requisito el segundo requisito debe tener lógica y el tercero debe tener comprensibilidad al revisar este memorando no goza de estos requisitos no goza del requisito de razonabilidad sencillamente porque anuncia simplemente ciertos documentos y esto no puede ser considerado como racionalidad dentro de la motivación tampoco goza de lógica y mucho menos de comprensibilidad por lo tanto este documento tampoco puede ser considerado como motivado y éste es uno de los de los derechos constitucionales que ha sido violentado finalmente indudablemente aquí se ha hecho tabla rasa de lo que es la seguridad jurídica, la seguridad jurídica al respeto de los derecho constitucional al emitir estos documentos que primero no son motivados constan hechos que también ha sido atentatorio como el memorando que me permití dar lectura atenta el derecho a la defensa no puede ser considerado como que ha garantizado el derecho a la defensa, es por eso que nosotros hemos requerido a su autoridad buscado a la tutela efectiva y solicitamos que indudablemente se declara la nulidad de este acto administrativo y de todos los documentos inconstitucionales como medida de separación que sirvieron como sustento para hacer esto especialmente los que estuvieron atentatorios al derecho a la defensa”

Concluyendo que el acto administrativo violatorio de los derechos, a decir de la legitimada activa es el Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M de fecha Ambato, 19 de Octubre del 2018, suscrito por Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, dirigido a la señora Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo.

Derechos constitucionales que considera vulnerados: La accionante considera vulnerados los siguientes derechos constitucionales: El derecho al debido proceso, en la garantía de la

motivación previsto en el Art. 76.7.l) de la Constitución de la República, derecho a la defensa previsto en el Art. 76.7 letras a, b y c de la Constitución de la República y el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República.

Pretensión o hecho que exige:

Que se declare procedente la acción de protección declarando la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en el Art. 76 número 7 literal l) que es el derecho a la motivación, el derecho a la defensa y el Art. 82 seguridad jurídica que constan en la Constitución de la República del Ecuador dejando sin efecto el memorando materia de esta acción No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha Ambato 19 de Octubre del 2018.

Declaración de la legitimada activa:

El numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que la parte accionante deberá realizar una “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.” Requisito que en la especie se ha cumplido conforme consta en la demanda...”.

Contestación de los Accionados.-

En la audiencia pública, los accionados Coordinación Zonal de Educación Zona 3 y Distrito de Educación 06D05 Guano-Penipe, a través de la defensa técnica del Dr. Paúl Galarza Valle ha manifestado, en lo principal:

“(...) Todo lo que se ha impugnado son actos administrativos, por lo tanto esto le corresponde conocer a un Tribunal Contencioso Administrativo así lo determina el artículo 31 y el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hace alusión a que con la respuesta que dio la administración pública esto es el ex coordinador zonal de educación Patricio Rivera específicamente memorando número MINEDUC-CZ3- 2018-02474-M de 19 de octubre del 2018 se pide la nulidad de este acto administrativo aduciendo una que no está motivado y que se ha vulnerado su derecho a la defensa de la legitimada activa supuestamente por no notificar el informe número 083-UATH-2014 de 5 de diciembre del 2014 suscrito por Martha Cali, Javier Pérez, Jefe de Talento Humano y Jefe de Asesoría Jurídica en ese momento pero hay que diferenciar algo y destacar lo que el Art. 122 del Código Orgánico Administrativo refiere al respecto, los informes son netamente para formar la voluntad de la administración pública por lo tanto hay dos tipos de informes existen informes administrativos que es lo que se realizó en este caso este informe 83 que hacía alusión es un informe administrativo que no existe obligación jurídica de notificar porque sólo forma la voluntad de la administración pública para responder al ciudadano ahora bien el informe pericial ese sí debe ser notificado para que sea controvertido porque existe interés en la causa entonces acá no se ha hecho ningún informe pericial es un informe administrativo que le están haciendo mención en la respuesta que da el coordinador zonal y le dice este informe presentó el Distrito y le hago saber qué ocurrió tal situación y cuál es la situación que la legitimada activa imagínese un informe del 2014 y así mismo la respuesta que da el Coordinador Zonal el 19 de octubre del 2018 si bien es cierto las garantías jurisdiccionales no tiene una fecha para que puedan conocer presentadas pero insistimos como Ministerio de Educación que estos actos al ser administrativos tenían un tiempo para ser presentados por la vía Contencioso administrativo así lo señala el Artículo 321 núm. 1 del COGEP, que determina el recurso de plena jurisdicción procede cuando se ha vulnerado un derecho subjetivo del accionante presuntamente negado desconocido o no reconocido acá

dice que se está causando un terrible perjuicio el hecho de que no se ha dado a conocer el informe hasta la presente hora no se ha descrito cuál es el derecho natural vulnerado de la legitimada activa cual es el derechos natural la acción de protección procede cuando se rompe un derecho natural del ciudadano un derecho innato al ser humano con lo que nace el derecho a la vida, trabajo, a la salud, a la educación ese es un derecho natural que derecho natural se ha vulnerado ninguna no se ha demostrado bajo ningún concepto la Corte Constitucional en varias ocasiones ya referido en las sentencias que la acción de protección es de carácter extraordinaria es excepcional no se puede abusar de la esfera constitucional so pretexto de que en su momento cuando la ley determina un espacio de tiempo para poder interponer una acción contencioso administrativa porque estos son asuntos de legalidad que le corresponden a un contencioso administrativo no lo hizo es decir si se sentía vulnerada con las respuestas que le daba la administración y que están normadas en las competencias de un contencioso administrativos conocer estas controversias entre ciudadanos y la administración pública no lo hizo, el Art. 306 núm. 1 del COGEP determina la oportunidad para presentar una demanda cuando se vulnera un derecho entonces ahí nos dice que tenemos 90 días una vez notificado el acta y esa acta ha sido notificado en el 2018 y ahora ya casi un año después vienen a decirnos que se ha vulnerado varios derechos”

La Procuraduría General del Estado, a través del Dr. Juan Carlos Cantos López, indica:

“Un acto administrativo es toda declaración unilateral efectuada por ejercicio de una función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa, en esta Acción de Protección se trata de impugnar un acto administrativo del año 2018 y un informe de un acto de simple administración del año 2014, las acciones constitucionales a lo contrario que establecía la Constitución del año 98 que estableció un tiempo para ser impugnados ahora no lo son por ser justamente un estado constitucional de derechos y justicia pero si llama la atención que se pretenda ejecutar una acción constitucional en lugar de una acción administrativa que debía haber accionado en su momento oportuno y se trata de ejecutar esta acción constitucional tratando de buscar un supuesto derecho constitucional que no ha sido demostrado en esta audiencia ni en la prueba que ha sido presentada por el accionante de quién en efecto existe una violación constitucional, se ha manifestado se ha dado lectura de un acto administrativo de un informe que no existe ninguna violación constitucional por otra parte el Art. 42 núm. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo puede ser fundado en vía judicial si lo que se está impugnando es una acto administrativo esta no es la vía idónea el constituyente de Montecristi del año 2008 lo que buscó es implementar la acción de protección para salvaguardar derechos constitucionales, derechos constitucionales que hoy la administración no los ha vulnerado al actor se ha demostrado dentro del orgánico funcional del Ministerio de Educación que tiene la facultad en ese entonces del coordinador ahora el Director Distrital de mover el personal conforme considere pertinente para sus necesidades institucionales y en el evento no consentido de que un funcionario sea afectado en la voluntad de la administración ejercer las acciones contenciosas administrativas para presentar su reclamo que no se lo hizo en su momento y ahora lamentablemente se pretenda accionar el aparato constitucional para reclamar un derecho que no ha sido vulnerado, por lo expuesto como procuraduría general del estado solicitamos se sirva rechazar esta presente acción de protección por no existir ninguna violación a un derecho constitucional de la actora”.

Por no estar de acuerdo con la sentencia, los accionados: Lcda. María Dolores Barreno

Torres, Directora Distrital de Educación Guano-Penipe y Dr. Segundo Leonardo Mosquera Congo, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, del Ministerio de Educación, interponen recurso de APELACION, en la misma audiencia, concedido el mismo el proceso es elevado en grado a este nivel y para su resolución se realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, conforme a lo dispuesto en los Arts. 88 y 86 numeral 3) inciso II, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO.- No existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones por lo tanto se declara su validez.

TERCERO.- Presentada la acción de protección por la ING. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO, con fecha miércoles 23 de octubre del 2019, a las 15h56, la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo, Abogada Cristina Patricia Insuasti Garay, admite a trámite la presente Acción de Protección, una vez que se califica la misma, en consideración a lo expuesto en el auto que obra a fs. 29 del expediente de primera instancia, se señala el día lunes 28 de octubre del 2019, a las 11h10, a efecto de que tenga lugar la audiencia constitucional pública de Acción de Protección.

CUARTO.- EN LA AUDIENCIA SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

La legitimada activa, ha presentado como prueba documental:

- a) Memorando Nro. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha Ambato 19 de Octubre del 2018, suscrito por Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3.
- b) Oficio Nro. D-06D05-2017-068, de fecha Guano 23 de Mayo del 2017, suscrito por la Dra. Laura Torres U., Directora del Distrito 06D05 Guano-Penipe Educación.

El legitimado pasivo, ha presentado como prueba:

- a) Copias certificadas de la Acción de Personal No. 0205-DZTH-CZ3, de fecha 09-01-2014, en favor de Naranjo Naranjo Myrian del Carmen, mediante la cual se le encargan funciones de Administrador de Circuito Educativo.
- b) Copias Certificadas del Oficio de fecha 21 de Julio del 2014, suscrito por la Ing. Myrian Naranjo, dirigido a la Ingeniera Susana González Directora del Distrito Educativo Guano-Penipe, mediante el cual presenta su renuncia con el carácter de irrevocable al cargo de Administradora Circuito 06D05C02.
- c) Copia certificada de la Acción de Personal No. 455-UATH-2015, de fecha 19 de Febrero del 2015, en favor de Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, mediante la cual se le encarga temporalmente la funciones de bibliotecaria de la Unidad Educativa "San Gerardo" de la Dirección Distrital 06D05Guano-Penipe-Educación.
- d) Copias certificadas del Oficio Nro. 06D05-UATH-061-OF, de fecha Guano 15 de Marzo del 2017, suscrito por la Dra. Laura Torres, Directora Distrital 06D05 Guano-Penipe

• Educación, dirigido a la Ing. Myrian Naranjo Naranjo, mediante la cual se dispone pase a colaborar temporalmente en la Secretaría de la Unidad Educativa San Isidro de la parroquia San Isidro.

e) Copias certificadas del informe de procedencia de cambios administrativos No. 086-UATH-2019, de fecha 30-09-2019, elaborado por Valeria Cascante Calderón Jefe de la Unidad Distrital de Talento Humano, aprobado por María de los Dolores Barreno Torres, Directora Distrital 06D05 Guano-Penipe Educación.

f) Copias certificadas del Oficio No. 06D05-UATH-499-2019-OF, suscrito por la Lic. María Barreno Torres, Directora Distrital 06D05 Guano-Penipe-Educación, dirigido a la Ing. Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, mediante la cual se le designa a fin de que desempeñe las funciones temporalmente de secretaria de las instituciones educativas: San Isidro, San Gerardo y Manuel Rodríguez Orozco.

g) Copias certificadas de la Acción de Personal No. 064-UATH-2019, de fecha 02 de Octubre del 2019, en favor de Myrian del Carmen Naranjo Naranjo, mediante la cual se le encargan las funciones como secretaria de la UE. San Isidro, UE.San Gerardo y de la UE. Manuel Rodríguez Orozco de la Dirección Distrital 06D05 Guano Penipe Educación.

h) Copias certificadas del Informe General No. 083-UATH-2014, de fecha 05-12-2014, elaborado por Martha Cali y Xavier Pérez, aprobado por la Ing. Susana González.

i) Memorando Nro. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha Ambato 19 de Octubre del 2018, suscrito por Patricio Fabián Rivera Tapia, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3.

QUINTO.- La acción de protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un procedimiento para hacer efectiva la vigencia de los derechos que garantiza la Constitución al señalar que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*, que tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud la acción de protección tiene por objeto la protección de todos los derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Sobre este tema La Corte Constitucional en el libro Serie No.5, denominado “Garantías Jurisdiccionales: Análisis Cuantitativo de las Decisiones de los Jueces de Instancia Y Apelación en el año 2013”, en la página 161 determina que *“En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la*

esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y además, de acuerdo con el Art. 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medido para la realización de la justicia y por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. En consecuencia, la Acción de Protección no sustituyen los demás medios judiciales, pues en dicho caso la Justicia Constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa con la Función Judicial... En este caso, la Corte Constitucional establece que el debido proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Una de las garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados. Así la simple enumeración o cita de derechos constitucionales, presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si lo expuesto ocurrió, por ello, se debe entender que quien propone la acción debe demostrar de manera específica tal violación... (Fuente: Corte Constitucional, Rosa Moreta Molina-Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, ect. 025-10-SEP-CC, cs. 0321- 09- EP, 03- Jun- 2010, Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire. Repertorio Constitucional 2008-2011, p.176)".

De igual manera el jurista Dr. Luis Cueva Carrión en su obra denominada "Acción Constitucional Ordinaria de Protección", en las páginas 144, 145, 209 y 210, manifiesta lo siguiente sobre este tema "¿Significa, acaso, que la "Autoridad Pública no Judicial" puede vulnerar los derechos de las personas?. De ninguna manera. La Constitución quiere decir simplemente que la Acción de Protección no cabe cuando esta clase de autoridad vulnere los derechos; pero si lo hace, contra ella se puede interponer una acción administrativa, penal o civil, según el caso, porque, de conformidad con lo prescrito en el Art. 233 de la Constitución: "Ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos..." ... La acción de protección no procede si existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos... Ya hicimos notar la diferencia entre el Derecho Procesal Constitucional y el Ordinario; establecimos que, la acción de protección se ubica dentro del derecho procesal constitucional y que, las acciones constitucionales, deben tramitarse bajo el imperio de las normas que rigen a los procesos

constitucionales. En consecuencia, cada acción debe ubicarse en la esfera que jurídicamente le corresponde y tramitarse dentro de ella, porque no son similares: son enteramente diferentes. Una de las diferencias radica en que muchas de las acciones ordinarias se refieren a aspectos de mera legalidad; en cambio, la acción constitucional ordinaria de protección, a cuestiones de fondo: aquí se juzga acerca de la existencia o de la inexistencia de un derecho constitucional que un sujeto alega poseer y que le ha sido violado; es decir, aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar su esencia como ser social. En la acción de protección está en juego la misma esencia humana en toda su manifestación y a preservarla y a defenderla, contribuye esta acción... Entonces: si, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección ante la inexistencia de vías en el proceso común. Antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: Si existe, es por esta vía que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo... ”.

Por último el jurista Dr. Iván Cevallos Zambrano en su obra denominada “La Acción de Protección, Admisibilidad y Procedimiento”, en las páginas 195 y 197 comenta que: “Sobre la inadmisión de la Acción de Protección, con fundamento en los requisitos del Art. 40, la Corte Constitucional con el fin de guardar la coherencia lógica y material de esta interpretación condicionada, considerando que el contenido del citado artículo guarda relación con presupuestos de procedibilidad (análisis de fondo del asunto controvertido), es preciso que se deje en claro que la verificación de dichos requisitos por parte de las juezas y jueces constitucionales del país, procederá mediante sentencia racionalmente fundamentada, no de manera sucinta y tampoco mediante auto. En su análisis la Corte señala. En efecto, los numerales “ 1. Violación de un Derecho Constitucional y 2. Acción u omisión de Autoridad Pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente”, atañe a la naturaleza misma de la Acción de Protección existiendo una identidad en el razonamiento desarrollado por esta Corte con respecto del análisis del numeral 1 del Art. 42 de la LOGJCC. Es decir, el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad pública, violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. En cuanto a la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, al igual que “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que demuestre que la vía fuere adecuada ni eficaz”, también previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley. Por lo indicado, la Corte Constitucional en el ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República procede a interpretar condicionadamente y con efectos erga omnes, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: “Los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, constituye cuestiones que implica un análisis de fondo del asunto controvertido en la Acción de Protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.... ”.

SEXTO.- Del análisis de las exposiciones y criterios propuestos por las partes procesales, se establece que EL COORDINADOR ZONAL DE EDUCACION, ZONA 3 (E), Patricio Fabián Rivera Tapia, mediante Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha Ambato, 19 de octubre del 2018, que consta de fs. 60 y 61 del expediente de primera instancia, le hace conocer a la accionante Ing. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO, que los cambios que se han realizado en cuanto a sus labores en la Institución en

la que presta sus servicios se debe a diferentes motivaciones y entre ellas que: "...Mediante informe No. 083-UATH-2017 de fecha 05 de diciembre del 2014 elaborado por Martha Cali Nieto, Líder de la Unidad Distrital de Talento Humano (de ese entonces) y Xavier Pérez, Jefe Distrital de Asesoría Jurídica y suscrito por Susana González, Directora Distrital 06D05 Guano – Penipe – Educación de ese entonces, el mismo que concluye: "Que el fondo rotativo fue empleado únicamente en dos instituciones del Circuito evidenciándose inconsistencias en cuanto a la admisión de materiales y facturas sobrevaloradas de acuerdo a los criterios establecidos para la verificación, Cita Textual, continua " de acuerdo a lo manifestado por las licenciadas Marlene Avalos, Susana Pérez y Marina Villena, se concluye que las firmas que constan en los documentos pertenecen a ellas pero de acuerdo a lo manifestado por la Lic. Graciela Berrionuevo se concluye que ella no firmó las 4 actas, que no es su firma la que consta en las mismas y tampoco existe el sello que acompaña a su firma por lo que falsificaron su firma (...)" ; finalmente en el numeral 4 Recomendaciones: "(...) siguiendo el principio de legalidad ya que todo se debe actuar bajo la normativa jurídica vigente, y en concordancia en ERJAFE los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se recomienda que la Ing. Myriam Naranjo Colectora de la Unidad Educativa San Gerardo de San Gerardo se le asigne una nueva función a fin de precautelar los intereses de ésta Cartera de Estado...

Finalmente concluye en su parte pertinente: que las autoridades de ese entonces de la Dirección Distrital 06D05 Guano – Penipe – Educación, actuaron en pro de precautelar los intereses de ésta Cartera de Estado...

Por todo lo expuesto en párrafos anteriores, a la petición realizada por su persona me permito informar a usted la respuesta enviada por la Dirección Distrital 06D05 Guano – Penipe – Educación, y como ya se manifestó de acuerdo al artículo 42, numeral 3, de la Ley Orgánica del Servicio Público de las atribuciones y responsabilidades del Director Distrital, en el literal w) manifiesta: "Cumplir, en lo referente al personal de la Dirección Distrital y el personal administrativo de los establecimientos educativos públicos, las funciones de autoridad nominadora respecto del recurso humano sujeto a las Ley Orgánica de Servicio Público o Código del Trabajo; de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Autoridad Educativa Nacional". (...)

Los movimientos del personal que realiza la Dirección Distrital están enmarcados en la normativa legal vigente y de acuerdo a necesidad institucional...".

Con este Memorando se está determinado que a la accionante se le ha dado estos cambios administrativos porque supuestamente existen irregularidades en sus funciones en la Institución, pero no se le ha notificado oportunamente para que ella pueda hacer uso de su derecho previsto en la Constitución de la República del Ecuador y que está determinado en el Art. 76 numeral 7 literales a, b., c y d, esto es, el derecho a la defensa oportuna, en consecuencia se ha violado las garantías constitucionales, previstas en el mencionado artículo y en el Art. 82 de la Constitución que trata sobre la seguridad jurídica.

En el mencionado Memorando, se hace referencia al Art. 42 numeral 3) de la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo que nada tiene que ver con lo que es materia de cambios administrativos para el servidor público, careciendo por lo mismo dicho Memorando de fundamento legal y en consecuencia de motivación como lo exige el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

La autoridad nominadora de la Administración Pública tiene la facultad de realizar movimientos del personal de acuerdo con la necesidad institucional, pero esto no le exonera del deber y de la obligación de respetar la garantías establecidas en la Constitución, así como

lo que dispone el Art. 173 de la Constitución: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*. Por lo que es de fundamental importancia que cualquier acto administrativo en el que se determinen derechos y obligaciones con relación al servidor público, se lo debe notificar oportunamente para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa.

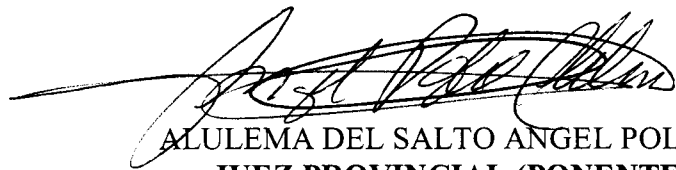
SEPTIMO.- De lo expuesto en el considerando anterior se determina, que a la accionante Ing. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO, se le ha notificado con el Memorando No. MINEDUC-CZ3-2018-02474-M, de fecha Ambato, 19 de octubre del 2018, en el que se viola las garantías constitucionales del debido proceso establecidas en el Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*, pues la Ing. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO, tenía el derecho constitucional de ser informada de las supuestas irregularidades a las que se hace mención en dicho Memorando, para poder defenderse, además de lo establecido en el Art. 76 numeral 7) literales b), c) d) y l) Ibídem, lo que constituye una violación de las garantías básicas, al debido proceso. Ya que ante la solicitud reiterada presentada por la mencionada profesional de que se le ubique en un lugar de trabajo que esté de acuerdo con su perfil profesional, en lugar de encontrar una solución a su petición se lo ha ubicado en trabajos que no tienen relación con su formación profesional y con su experiencia en la misma Institución.

Esto significa que no se ha dado solución al problema creado por haberse suprimido la función de Colectora que antes tenía esta señora servidora pública, quien por lo mismo no dispone de un mecanismo adecuado, ni eficaz en la vía administrativa para que se solucione la violación al debido proceso que se ha cometido con ella. El Art. 229 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”*, por lo mismo su reclamo está vigente.

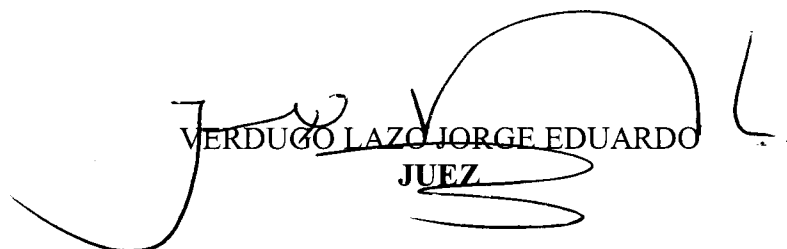
La Corte Constitucional a través de la sentencia No. 118-14-SEP-CC del 6 de agosto de 2014, se refiere al principio de IURA NOVIT CURIA en los siguientes términos: *“El Art. 4 numeral 13) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio iura novit curia, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 literal c) de la Constitución.”*

OCTAVO.- En el presente caso se ha demostrado por la accionante ING. MYRIAN DEL CARMEN NARANJO NARANJO, que se ha violado el debido proceso al haberle, ubicado, primero con el encargo de Administrador de Circuito Educativo 06D05C02 -b- Guano, San Gerardo de Paicagan, del cantón Guano, Provincia de Chimborazo. Luego Mediante Acción de Personal No. 455-UATH-2015 de fecha 19 de febrero del 2015, le encargan las funciones de Bibliotecaria de la Unidad Educativa “San Gerardo” de la Dirección Distrital Guano-Penipe. Que posteriormente a través del Memorando No. 22-UATH-2017 de fecha 15

de marzo del 2017, y en razón de que en la Unidad Educativa San Isidro existe la necesidad de un funcionario de Apoyo Administrativo en la Secretaría en reemplazo de la Licenciada Esmeralda Layedra, Secretaria Titular, quedando así la situación actual de la señora MYRIAN NARANJO desempeñando las funciones de secretaria de la Unidad Educativa San Isidro. Todo este procedimiento de movimiento de personal y concretamente de la accionante, de acuerdo a la necesidad institucional, se lo ha hecho sin respetar el debido proceso; y, por lo mismo se violó las garantías básicas establecidas para toda persona en el Art. 76 numeral 7) literales a), b), c), d) y l) de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: *“Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: “...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”*. En tal virtud por todas las consideraciones anotadas y cumpliendo con lo determinado en el Art. 76 numeral 7), literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 numeral 9) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada representada por la Lcda. María Dolores Barreno Torres, Directora Distrital de Educación Guano-Penipe y Dr. Segundo Leonardo Mosquera Congo, Coordinador Zonal de Educación, Zona 3, del Ministerio de Educación; y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, provincia de Chimborazo, de fecha miércoles 6 de noviembre del 2019, a las 15h46. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese.



ALULEMA DEL SALTO ANGEL POLIBIO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)




VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO
JUEZ

- 56-
cincuenta y seis
4P


DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE
JUEZ PROVINCIAL

En Riobamba, jueves dieciseis de enero del dos mil veinte, a partir de las diez horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: NARANJO NARANJO MYRIAN DEL CARMEN en el correo electrónico beraca_porsugracia@hotmail.com, myriannaranjo1@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603066762 del Dr./Ab. DIEGO RAÚL OROZCO SÁNCHEZ; en la casilla No. 765 y correo electrónico abg-maisabelu@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0602335416 del Dr./Ab. MARIA ISABEL ULLAURI AREVALO. COORDINADOR ZONAL DE EDUCACIÓN, ZONA 3 DR. SEGUNDO LEONARDO MOSQUERA CONGO en el correo electrónico abg.leticia.pilla@gmail.com, abg.leticia.pilla2012@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1804153086 del Dr./Ab. PILLA TITE LETICIA MARIELA; en el correo electrónico pavel_198731@yahoo.com, marcelinogalarza198727@gmail.com, marcelinogalara198727@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1716380371 del Dr./Ab. GALARZA VALLE PAUL MARCELO; DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA N.- 5 DR. JACINTO MERA VELA en el correo electrónico juancarlosantos@yahoo.es, jcantos@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0602883696 del Dr./Ab. JUAN CARLOS CANTOS LÓPEZ; en el correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es, jmera@pge.gob.ec, valtamirano@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0600812697 del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO. No se notifica a LIC. MARIA DOLORES BARRENO- DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN GUANO PENIPE por no haber señalado casilla. Certifico:


TAMAYO CEPEDA ANGEL JAVIER
SECRETARIA RELATORA

GUADALUPE.PORRAS

RAZON: Siento como tal que la sentencia que antecede se halla ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Riobamba, 24 de Enero de 2020


Ab. Javier Tamayo C.
SECRETARIO RELATOR (E)

